MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA
REGIÓN AREQUIPA

Resolución de Alcaldía

247-2024-MPC

Aplao, de 17 Diciembre del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA.

VISTO: ***(i)*** El oficio n° 391-2024-CG/OC0356, el jefe del Órgano de Control Institucional de la municipalidad provincial de Castilla señala que de la revisión del expediente técnico de la obra: Mejoramiento del Servicio de Movilidad, Urbana en las Vías Locales en el Centro Poblado de Aplao, del Distrito de Aplao de la provincia de Castilla del departamento de Arequipa se han identificado dos situaciones adversas detalladas en el informe de orientación de oficio n° 035-2024-OCI/0356/SOO. ***(ii)*** *El* memorándum circular N° 0014-2024-GM/MPC, de fecha 03.12.2024, firmado por el Abog. José Luis Aspilcueta Rojas, Gerente Municipal, remite el Oficio N° 000392-2024-CG/OC0356, firmado por Javier Armando Urday Fernández, Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Castilla, con fecha 03.12.2024 y el cual contiene el Informe De Orientación de Oficio N° 035-2024-OCI/0356-SOO. ***(iii)*** informe n° 21042024-GIDU/MPC el gerente de infraestructura y desarrollo urbano presenta la respuesta al informe de orientación de oficio n° 035-2024-OCI/0356-SOO ***(iv)*** el proveído n° 8843-2024 el gerente de administración y finanzas solicita opinión legal. ***(v)*** El informe legal n° 950-2024-MPC-GAJ este despacho señala que se deberá correr traslado al postor ganador a efectos que pueda manifestar lo que estimen pertinente. ***(vi)*** la carta con fecha 06 de diciembre del 2024, se notifica al ganador de la buena pro D Y K CONSTRUCCIONES SAC los documentos que señalan que se debe declarar la nulidad de oficio de la LP n° 01-2024-MPC otorgándole cinco días para que presenten sus descargos. ***(vii)*** el expediente n° 10373-2024 se ha registrado la carta n° 01-2024, de fecha 12 de diciembre del 2024 en la cual se adjuntan los documentos para perfeccionar el contrato. ***(viii)*** El expediente n° 10469-2024 se ha registrado la carta n° 02-2024-CONSORCIO APLAO 2024, de fecha 16 de diciembre del 2024 mediante la cual emiten pronunciamiento sobre la nulidad del procedimiento de selección LP 001-2024-MPC **(ix)**Con proveído n° 9081-2024-MPC/GM la gerencia municipal solicita opinión ***(x)*** El informe nro. 798-2024-MPC-GAJ y el ***(v)*** Proveído Nro. 3524 del despacho de Alcaldía.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el principio, debe indicarse que la Administración Publica rige su actuación bajo el principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprobó el TUO de la Ley n° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF se establecen disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Publico en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen, regulando así las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos.

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, está inspirado por varios principios, siendo una de ellas el principio de Eficacia y Eficiencia prevista en literal f) del artículo 2° de la norma citada, que establece: "E proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos"; por lo señalado, se colige, toda contratación de bienes del Estado está destinada a la satisfacción del interés público, esta última nace de las necesidades públicas y son formuladas su requerimiento por los órganos de las Entidades, que técnicamente la Ley de Contrataciones del Estado los denominó "área usuaria"; es así, que el artículo 16° de la Ley en mención, señala: "El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad publica de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Que, la municipalidad provincial de Castilla ha convocado el procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPC/CS (PRIMERA CONVOCATORIA) para la ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES EN EL CENTRO POBLADO DE APLAO DEL DISTRITO DE APLAO DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por el monto de S/ 6'918,905.00 (seis millones novecientos dieciocho mil novecientos cinco con 00/100 soles)

Que, el oficio n° 391-2024-CG/OC0356 de fecha 02 de diciembre del presente, el jefe del Órgano de Control Institucional de la municipalidad provincial de Castilla señala que de la revisión del expediente técnico de la obra: Mejoramiento del Servicio de Movilidad, Urbana en las Vías Locales en el Centro Poblado de Aplao, del Distrito de Aplao de la provincia de Castilla del departamento de Arequipa se han identificado las situaciones adversas detalladas en el informe de orientación de oficio n° 035-2024-OCI/0356/SOO:

a. Expediente técnico de obra convocado para el procedimiento de selección LP-SM-1-2024-MPC/CS-1 presenta deficiencias y no se acoge a la normativa específica establecida, lo que generaría riesgo en el costo, calidad y oportunidad de la culminación de la obra.
b. Agua para la construcción de la obra, que sería tomada del río majes según estudio básico, ha sido cuantificado en el expediente técnico en S/ 86 070,15, asimismo no se cuenta con autorización de la autoridad nacional del agua para su uso, lo que generaría el riesgo que la entidad pague por un recurso que no justifica su costo y que retrase la ejecución de trabajos hasta que se obtenga tal autorización.
c. Asignación de riesgos a la entidad durante la ejecución contractual dela obra, y no conclusiones de riesgos en la proforma del contrato, conllevaría a la entidad a asumir responsabilidades ante la ocurrencia de eventos dañosos lo que afectaría los intereses del Estado.

Que el informe n° 21042024-GIDU/MPC el gerente de infraestructura y desarrollo urbano presenta la respuesta al informe de orientación de oficio n° 035-2024-OCI/0356-SOO del cual se detallan las siguientes conclusiones:

" (...)

a. Como área usuaria se llega a determinar como conclusión luego de un análisis general que Las situaciones adversas encontradas no generarían la afectación al monto referencial de la obra, calidad y culminación.
b. Es importante indicar que la modalidad de contratación de la obra, es a precios unitarios, por lo que se paga por lo realmente ejecutado, con la autorización del supervisor de obra, es decir en su momento oportuno durante la ejecución de la obra debe estar sujeto a menores metrados, por lo tanto, sujeto a la reducción del monto contractual mediante acto resolutivo, no causando ningún adicional y deductivo vinculante.
c. Posteriormente se realizará un análisis más detallado de las situaciones adversas contenidas en el Informe De Orientación de Oficio N° 035-2024-OCI/0356-SOO
d. Se tomará en cuenta las recomendaciones de la comisión de control en cuanto tengan asidero y sustento técnico, por lo que el expediente técnico; Mejoramiento del Servicio de Movilidad, Urbana en las Vías Locales en el Centro Poblado de Aplao, del Distrito de Aplao de la Provincia de Castilla del Departamento de Arequipa, será pasible de modificaciones en el ámbito de la aclaración y la precisión de su contenido.

Que el expediente n° 10469-2024 se ha registrado la carta n° 02-2024-CONSORCIO APLAO 2024, de fecha 16 de diciembre del 2024 mediante la cual emiten pronunciamiento sobre la nulidad del procedimiento de selección LP 001-2024-MPC, señalando que:

a. Habiendo realizado mi pronunciamiento, sobre la improcedencia de la NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Licitación Pública N° 01-2024-MPC, por la EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES EN EL CENTRO POBLADO DE APLAO DEL DISTRITO DE APLAO DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, fundamentando en base a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, su Reglamento y las Opiniones de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, he demostrado normativamente y jurídicamente que las situaciones adversas del INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 035-2024-OCI/0356-SOO, NO OCURRIRIAN debido a que el Sistema de Contratación del procedimiento de selección es de PRECIOS UNITARIOS, por lo tanto, la Entidad solo realizará el pago al contratista según los metrados realmente ejecutados.
b. Adicionalmente, me comprometo a que las deficiencias en los metrados o partidas a ejecutar, observadas en el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 035-2024-OCI/0356-SOO, serán consideradas en el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, establecido en el Artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra del RLCE y me comprometo a realizar la Adenda correspondiente a fin de subsanar dichas deficiencias, para la correcta ejecución de la obra, según la normativa de contrataciones.
c. Según la DIRECTIVA N° 013-2022-CG/NORM - "SERVICIO DE CONTROL SIMULTÁNEO", de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en el numeral 6.1 establece que el Servicio de Control Simultáneo no paraliza la continuidad del proceso en curso objeto de control, corresponde que se continúe con el trámite correspondiente del PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2024-MPC, por la EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES EN EL CENTRO POBLADO DE APLAO DEL DISTRITO DE APLAO DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

Que, conforme lo señala el consorcio APLAO, "EL SERVICIO DE CONTROL SIMULTÁNEO", de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en el numeral 6.1 establece que no paraliza la continuidad del proceso en curso objeto de control, no obstante, en el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 035-2024-OCI/0356-SOO se han identificado situaciones adversas insalvables:

a. "Agua para la construcción de la obra, que sería tomada del río Majes según estudio básico, ha sido cuantificado en el expediente técnico en S/ 86 070,15, asimismo no se cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para su uso, lo que generaría el riesgo que la entidad pague por un recurso que no justifica su costo y que retrase la ejecución de trabajos hasta que se obtenga tal autorización"

b. El expediente técnico considera el costo del combustible S/ 15.08 y S/ 18.00.
c. El expediente técnico no ha considerado la construcción de pontones.

Que, las situaciones adversas insalvables, conllevan a la entidad a la obligación de modificar el expediente técnico, pues habilitan a la nulidad de oficio del procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPC/CS (PRIMERA CONVOCATORIA) para la ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES EN EL CENTRO POBLADO DE APLAO DEL DISTRITO DE APLAO DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", puesto que contraviene principios de la contratación administrativa.

Que, el artículo 2 de la Ley establece que los principios de la contratación administrativa sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la normativa de contratación pública y sirven de referentes de integración para solucionar los vacíos de la normativa, así como parámetros de quienes intervienen en los procesos licitatorios.

Que dentro de este marco las contrataciones estatales se desarrollan teniendo como fundamento estos principios, asimismo, también resultan aplicables los principios generales del derecho público que se condicen con la naturaleza jurídica de la contratación estatal. Refiere que, se aplica a la contratación estatal el principio de legalidad previsto en apartado 1.1, inc. 1 del Art. IV del T.P de la ley de procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.".

Que, en razón de esta disposición las autoridades intervinientes en las contrataciones administrativas deben sujetar su conducta funcional a la ley. La Ley establece las normas para maximizar en valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precios y calidad a fin de cumplir los fines públicos

Que, en este orden, se sostiene que tanto las entidades como los proveedores deben encausar sus conductas a esta finalidad y a los principios de la contratación estatal. En tal sentido se encuentran prohibidas las prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, por el contrario, las entidades deben promover el libre acceso y participación de los mismos, debiendo evitarse la imposición de exigencias y formalidades costosas e innecesarias (principio de libertad de concurrencia).

Que, el expediente técnico de obra que forma parte del requerimiento formulado por el área usuaria con todos los detalles y características, es lo que determina el objeto de la contratación, y a su vez el objeto es la que determina el tipo de procedimiento de selección, lo que implica que una correcta formulación de requerimiento, conlleva a una correcta determinación del objeto de la contratación pública y un objeto correcto determina la correcta elección del procedimiento de selección, esto es, para un proceso de selección debido –correcto- por la forma y por el fondo se exige una secuencia y copulativa del cumplimiento en las tres cadenas o fases aludidos; la falla o mala formulación del requerimiento quebranta su naturaleza y sobre todo la necesidad propia de la entidad, cualquiera de las situaciones descritas, constituyen vulneración a la legalidad formal establecida en el artículo 29° de Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, es legítimo ejercer el remedio de la nulidad de oficio establecida en el numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la evidente infracción a la forma prescrita en la normativa aplicable y contravención a las normas legales.

Que, las disposiciones normativas señaladas, se colige que el titular de la Entidad, por imperio de la Ley General del Presupuesto y la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde realizar las gestiones durante la ejecución presupuestal, observando la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de garantizar los principios y las disposiciones normativas que inspiran a dicha Ley; en caso de advertir en los procesos de selección infracción a los principios y/o disposiciones normativas de la Ley de Contrataciones del Estado, dichos vicios ha de ser subsanado mediante remedios como la nulidad de oficio, que la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al titular de la Entidad para nulificar de oficio, a fin salvaguardar el interés general y la finalidad publica del objeto de los procesos de selección.

Que, al respecto el numeral 44.1) y 44.2) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por el órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 4.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, el artículo 128 y el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que: "128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...). e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. 128.2 Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Que Respecto de la nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección

Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que otorga potestad al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 082-2019-EF con lo cual se establece que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección.

GERENTE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Que el artículo 8° numeral 8.2) de Ley de Contrataciones, dispone que la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, la misma norma en su artículo 43, establece que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.

Que, el artículo 43 de la norma citada líneas arriba, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo

Que Estando a lo dispuesto por el numeral 6) del Artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR La NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de la **LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPC/CS** para la ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES EN EL CENTRO POBLADO DE APLAO DEL DISTRITO DE APLAO DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" **POR CONTRAVENIR LAS NORMAS LEGALES Y PRESCINDIR DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO O DE LA FORMA PRESCRITA POR LA NORMATIVA APLICABLE.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que el procedimiento deberá **RETROTRAERSE HASTA LA ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS, FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO**.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

ARTÍCULO CUARTO.- **PONER** en conocimiento del **ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DELA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA** la presente resolución.

ARTICULO QUINTO .- **REMITIR** copia del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) para que determine el deslinde de responsabilidades administrativas si las hubiera respecto de la DECLARACIÓN LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPC/CS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES EN EL CENTRO POBLADO DE APLAO DEL DISTRITO DE APLAO DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

ARTICULO SEXTO.-. **ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaría General la notificación y a la Oficina de imagen institucional y relaciones públicas su difusión, y a la Oficina Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, **(www.municipiocastilla.gob.pe)** y en el portal peruano (www.peru.gob. pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA
Abog. Paul Christian Ayala Puma
GERENTE SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA
Mvz. Renzo Paul Pastor Alatrista
ALCALDE